



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	WILSON ALFREDO MORENO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.098.756.208 Correo electrónico: wilsonalfredomoreno@gmail.com
ACCIONADO	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024 Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridicanotificacionesututela@fiscalia.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co
RADICADO Y LINK DEL PROCESO	68001333300620260012100
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN
ASUNTO	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO TUTELA

Se **DECIDE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, la cual fue repartida al Despacho de la suscrita Juez el 7/04/2026 (índice SAMAI 03), teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

El accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y que como consecuencia de ello, se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de ingeniero Ambiental y actualice su puntaje total y la ubicación en el la lista para el cargo Asistente de Fiscal II.

1.1.2. Hechos

El accionante cuenta que se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II (OPECE 1-203-M-01-(679)), y que acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, para posteriormente aprobar satisfactoriamente las pruebas escritas de carácter eliminatorio, lo cual le permitió avanzar a la etapa de valoración de antecedentes. En dicha fase, aportó oportunamente a través del aplicativo SIDCA 3 su título profesional de Ingeniero Ambiental, junto con los diplomas de Tecnólogo Ambiental y Tecnólogo en Manejo de Petróleo y Gas en Superficie expedidos por las Unidades Tecnológicas de Santander.

Indica que el 13 de noviembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, en los cuales se le asignó un puntaje de cero (0) puntos en el factor de educación formal por su título de Ingeniería Ambiental. Ante esta situación, el accionante presentó una reclamación formal dentro del término legal, argumentando que el Acuerdo No. 001 de 2025 establece la asignación de veinte puntos por títulos de educación superior adicionales que estén relacionados con las funciones del empleo. Sin embargo, la entidad accionada respondió que la reclamación no era procedente, bajo el argumento de que el título no guardaba relación directa con las funciones del cargo de Asistente de Fiscal II.

El accionante sostiene que esta decisión vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, ya que considera que su formación técnica y profesional aporta competencias relevantes para el ejercicio de las funciones del empleo, tales como el análisis de problemáticas ambientales asociadas a delitos. Asimismo, argumenta que el criterio de valoración debe centrarse en la relación con las funciones del cargo y no limitarse estrictamente al requisito mínimo de estudio en Derecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- La tutela fue presentada el 7/04/2026 (índice SAMAI 03).
- Mediante auto de fecha 8/04/2026 fue admitida la acción de tutela (índice SAMAI 04).
- Se notificó a la parte accionada y vinculada el 8/04/2026 (índices SAMAI 05).
- Fiscalía General de la Nación contestó la acción de tutela el 9/04/2026 (índices SAMAI 07)..
- UT Convocatoria FGN 2024 contestó la acción de tutela el 9/04/2026 (índices SAMAI 08)..

3. INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Solicita al juez constitucional negar el amparo solicitado por el accionante, argumentando que su actuación se ha ceñido estrictamente a las normas del concurso. Indica que, según el Acuerdo No. 001 de 2025, la valoración de antecedentes solo otorga puntaje a títulos adicionales que guarden relación con las funciones del cargo o el proceso de Investigación y Judicialización. Tras analizar los soportes de Ingeniería Ambiental y las tecnologías aportadas, la entidad determinó que estos no se relacionan con el propósito principal de apoyar el ejercicio de la acción penal, razón por la cual se les asignó un puntaje de cero.

Respecto a la Experiencia Profesional, la accionada explica que para el cargo de nivel técnico se exigieron dos años de educación superior en Derecho y un año de experiencia laboral. En la etapa de requisitos mínimos, se utilizó la experiencia del accionante como Ingeniero Ambiental para compensar la falta de experiencia específica, aplicando una equivalencia legal que permitió su admisión al concurso. No obstante, aclara que una vez agotada esa experiencia para cumplir el requisito de entrada, no es posible volver a puntuarla en la fase de valoración de antecedentes, ya que se incurriría en una doble contabilización prohibida por la norma.

Finalmente, la entidad afirma que no existe vulneración al debido proceso ni a la igualdad, pues la respuesta a la reclamación del aspirante fue clara, objetiva y se basó en los criterios técnicos de la convocatoria. Sostiene que el accionante pretende modificar las reglas del concurso, las cuales son ley para las partes y fueron aceptadas por él al inscribirse. Por lo tanto, concluye que no se ha configurado un perjuicio irremediable, ya que el proceso administrativo fue legítimo y el aspirante aún cuenta con los mecanismos ordinarios si no está de acuerdo con los resultados finales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. ACERCA DE LA COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, *“Esta acción solo procederá*



cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Por su parte, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la procedencia de la acción de tutela deberá ser apreciada en concreto, considerando (a) su eficacia y (b) las circunstancias del accionante.

Recientemente, en la sentencia de unificación SU-355 de 2015, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto del requisito de subsidiariedad, en este pronunciamiento la Corte concluyó que éste hace referencia a dos reglas: (i) *regla de exclusión de procedencia* y (ii) *regla de procedencia transitoria*.

Así, por regla general, (i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (iii) excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la actuación del juez sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el análisis de casos concretos, el juez constitucional establezca las subreglas pertinentes acorde con la jurisprudencia constitucional¹.

En la sentencia T-514 de 2003², la Corte Constitucional hizo algunas precisiones acerca de la importancia del presupuesto de subsidiariedad en el trámite de la acción de tutela, al respecto dijo la Corte:

“Para la Corte es claro que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)³ y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.

¹ Ver sentencia T-308/16.

² Reiterada en las sentencias T-046/09, T-415/10 y T-234/15, entre otras.

³ Ver sentencia T-249/02.

2.2.1. La acción de tutela es, por regla general, improcedente para controvertir actos administrativos de carácter general o particular (Sentencias T- 493 de 2023 y T-0008 de 2026)

De forma reiterada y uniforme, la Corte Constitucional ha establecido una regla general según la cual los medios de control dispuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son el medio idóneo y eficaz para controvertir el alcance y contenido de los actos administrativos de carácter general y particular⁴.

Dicha Corporación ha sostenido que el diseño constitucional previsto por el constituyente es claro en establecer, a partir de la interpretación de los artículos 86 y 241.9 superiores, así como conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga *prima facie* de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De esta manera, se garantiza que la acción de tutela conserve su naturaleza eminentemente subsidiaria o supletoria. Asimismo, el artículo 237 de la Constitución establece que corresponde al Consejo de Estado ejercer las funciones de tribunal supremo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con las reglas fijadas por el legislador (núm. 1).

En lo que se refiere a los debates sobre el contenido y alcance de actos administrativos, de carácter general o particular, esta Corte ha señalado que, en principio, el legislador ha diseñado *mecanismos que resultan idóneos y efectivos* para la contradicción de las actuaciones de la administración. Estos mecanismos no solo permiten un control integral sobre los actos cuestionados, sino que están diseñados de tal manera que facilitan la práctica amplia de pruebas y la posibilidad de definición de diferentes situaciones jurídicas. No solo resuelven la eventual nulidad de tales actos de la Administración, sino que tienen un alcance que se proyecta al restablecimiento efectivo de los derechos o la indemnización de los perjuicios por los daños causados. Además, como consecuencia de la transversalización del derecho constitucional, todas las decisiones judiciales y administrativas tienen a su cargo incorporar un grado preferente de protección de los derechos fundamentales, como concreción del principio de eficacia de aquellos.

Sobre los actos de carácter general, por regla general, el medio de control de nulidad (artículo 137 del CPACA) se proyecta como un mecanismo adecuado e integral para que cualquier persona pueda solicitar la nulidad de un acto que considera inválido por contrariar la Constitución o las leyes. Igualmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, se dispone, en principio, como un mecanismo de control principal y definitivo, de

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-156 de 2024, T-149 de 2023, T-381 de 2022, T-253 de 2020, T-260 de 2018, T-324 de 2015, T-972 de 2014, T-060 de 2013, entre otras.



naturaleza subjetiva e individual, por medio del cual las personas pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos por su inconstitucionalidad o ilegalidad y, como consecuencia de ello, demandar el restablecimiento de sus derechos⁵.

En consecuencia, la persona que estime que un acto administrativo de carácter general o particular afecta sus derechos constitucionales, fundamentales o legales, no está desprovista de mecanismos jurisdiccionales ordinarios. Por ello, debe cumplir con una carga argumentativa reforzada para desvirtuar la presunción de legalidad de dichos actos, desplazar al juez natural y habilitar excepcionalmente la intervención del juez constitucional. De hecho, la jurisprudencia de la alta Corporación ha considerado que tales medios disponen de un régimen robusto de garantías, como sucede con la posibilidad que tiene el demandante de solicitar, desde la formulación de la demanda y en cualquier estado del proceso, la adopción de medidas cautelares. Así, ante la eventual demora en la decisión de fondo, las partes pueden solicitar la adopción de tales medidas transitorias con la finalidad de asegurar una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de fondo el asunto.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez o magistrado competente podrá decretar cualquier medida que considere necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el artículo 230 de la misma norma prevé la posibilidad de ordenar la suspensión de un acto, procedimiento o actuación administrativa que se acuse, ordenar la adopción de una decisión administrativa específica, incluso, impartir a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer⁶. También, el artículo 233 dispone que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Y el CPACA, en su artículo 234, contempla medidas cautelares de urgencia, las cuales deberán ceñirse a un procedimiento o trámite abreviado.

Como consecuencia de la existencia de estos medios de control, la Corte Constitucional ha declarado la improcedencia de las solicitudes de amparo que pretenden controvertir actos administrativos de carácter general y particular pendientes de decisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁷. Esta Corte ha insistido en que el carácter subsidiario del mecanismo constitucional

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias SU-335 de 2015 y SU-691 de 2017. La Corte Constitucional ha concluido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con instrumentos idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento de los asuntos por jueces especializados y, particularmente, la posibilidad de decretar medidas cautelares de protección. Lo anterior, en atención a que la Ley 1437 de 2011 dotó a los jueces administrativos con la facultad para adoptar cualquier tipo de medida de protección, con el fin de atender las necesidades específicas del solicitante, tal y como sucede con la solicitud de suspensión de los efectos de acto administrativo.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-033 de 2025, T-035 de 2025, T-423 de 2024, T-156 de 2024, T-092 de 2024, T-149 de 2023, T-081 de 2022, T-456 de 2022, T-381 de 2022, T-253 de 2020, T-425 de 2019, T-260 de 2018, T-511 de 2016, T-090 de 2013, T-841 de 2009, T-536 de 2009, T-629 de 2008, T-193 de 2007, T-965 de 2004, T-1198 de 2001, entre otras.



proscribe que este se superponga o suplante al medio de control ordinario y a la competencia que el juez administrativo tiene para decidir acerca de la legalidad de los actos sometidos a su conocimiento⁸. Además, ha considerado que dichas actuaciones están revestidas con la presunción de legalidad, en virtud de la cual se tiene que la Administración actuó única y exclusivamente en cumplimiento de las disposiciones legales en vigor. En consecuencia, la presunción de legalidad exige una valoración estricta de la procedencia de la acción de tutela, pues se parte del reconocimiento de la validez jurídica de los actos de la Administración hasta que no exista prueba de su ilicitud⁹.

2.2.2. Medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011 reguló, entre los artículos 229 y 241, las medidas cautelares que podrán ser concedidas en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada **en cualquier estado del proceso**. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión.

No obstante, la amplitud del sistema cautelar previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la posibilidad de decretarlas está supeditada a la relación directa con la demanda presentada y con su tipología. En ese sentido, en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, se determinó que dichas medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que se podría decretar una o varias de ellas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado

⁸ Ibidem.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-393 de 2021.



Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

Específicamente, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. Para las otras medidas cautelares, el mismo artículo establece que su decreto será procedente cuando concurren los siguientes requisitos: (i) la demanda presentada debe estar razonablemente fundada en derecho; (ii) el demandante debe demostrar, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) el demandante debe haber allegado los documentos, argumentos y la justificación que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (iv) se debe demostrar que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable o en su defecto, que existen serios motivos para considerar que de no hacerlo los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sumado a ello, prevé el artículo que para la concesión de medidas cautelares se deberá prestar una caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con su decreto. Están exceptuados de la anterior exigencia, la petición de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los procesos que tengan por finalidad la defensa y la protección de los intereses colectivos, así como las medidas solicitadas por una entidad pública.

Por último, con la regulación de la Ley 1437 de 2011 se creó un mecanismo con una efectividad especial, en razón del procedimiento célere para su adopción: las medidas cautelares de urgencia, con un régimen diferenciado respecto de las medidas cautelares ordinarias. Así, cuando se evidencie que por su premura no sea posible correrle traslado a la contraparte, sin poner en riesgo el interés que se pretende cautelar, deberán ser decretadas las medidas provisionales, siempre que el solicitante cumpla con la caución previa fijada por el juez, sin que se exija la notificación al demandado. Por el contrario, en la adopción de las demás medidas cautelares se deberá correr traslado de la solicitud a la contraparte para que en el lapso de cinco (5) días se pronuncie y una vez se ha vencido este término, el auto que las decida deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes.



La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada y deberá ser cumplida por la parte obligada o de lo contrario, procederá la apertura de un desacato en los términos del artículo 241¹⁰ de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado se han ocupado en múltiples providencias de precisar el alcance de la regulación contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el cambio que ella representó.

Más recientemente, la Sección Tercera –Subsección C– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, reiteró que, en nombre de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, en materia de derechos humanos (convencionalidad), en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar¹¹. Al respecto dijo el Consejo de Estado:

“(…) cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos. Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implica que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos”¹².

¹⁰ El artículo 241 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que: “El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave”.

¹¹ Auto de magistrado ponente de la Sección Tercera –Subsección C– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 11001-03-26-000-2015-00174-00(55953)A.

¹² *Ibidem*.



Así, se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de “(...) *remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos*”¹³. En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

A partir de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que el cambio introducido por la ley estudiada dotó a los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de una perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos *prima facie*, de manera efectiva. Estas consideraciones permiten, en abstracto, afirmar que el legislador realizó un esfuerzo importante para conferirle efectividad a los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, a fin de fortalecerla de cara a la protección de los derechos constitucionales. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho, en ese sentido:

*“(...) con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nació una nueva relación entre acción de tutela y los medios de control judicial ordinarios que se ejercen ante la justicia administrativa. El resultado es que la intervención positiva sobre las medidas cautelares debe desplazar a la acción de tutela cada vez más –pero en un sentido de lo correcto, a la luz del art. 86-, pues **al interior de las acciones ordinarias se puede resolver la problemática de la protección efectiva y pronta de los derechos fundamentales**” (negritas no originales)¹⁴.*

2.3. PROBLEMA JURÍDICO, SU TESIS, ARGUMENTO CENTRAL Y SÍNTESIS

De la reseña que antecede, considera el Despacho que éste se circunscribe a determinar si:

Problema Jurídico

¹³ Auto del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera, Subsección C, expediente número 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

¹⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación 25000-23-42-000-2013-06871-01.



¿Resulta procedente la acción de tutela para controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos en la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, a la luz del principio de subsidiariedad y la existencia de medios ordinarios de defensa judicial?

Tesis, No resulta procedente la acción de tutela para controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos en la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, a la luz del principio de subsidiariedad y la existencia de medios ordinarios de defensa judicial

Como **argumento central** debe decirse que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir la asignación de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, toda vez que, según la jurisprudencia reiterada de la Corte **Constitucional (T-493 de 2023 y T-008 de 2026)**, este mecanismo no puede suplantar los medios de control ordinarios dispuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales son el escenario idóneo y eficaz para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos que rigen el concurso. En el presente caso, el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para impugnar las decisiones de la administración, y al no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable que afecte de manera inminente sus derechos fundamentales, no es posible superar el requisito de subsidiariedad, pues la tutela no está diseñada para resolver controversias técnicas sobre la aplicación de criterios de evaluación de mérito que ya cuentan con una vía judicial definida.

Caso concreto

El accionante, Wilson Alfredo Moreno Rodríguez, quien aspira al cargo de Asistente de Fiscal II en el concurso de méritos FGN 2024, pretende que se amparen sus derechos al debido proceso e igualdad para que se le otorguen 20 puntos en la etapa de valoración de antecedentes por su título de Ingeniero Ambiental, el cual fue calificado con puntaje de cero por la entidad; por su parte, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación se oponen a las pretensiones argumentando que dicho título no guarda relación directa con las funciones de investigación y judicialización penal exigidas en el Acuerdo 001 de 2025, y aclaran que la experiencia técnica del actor ya fue utilizada como equivalencia para cumplir los requisitos mínimos de ingreso, lo que impide su doble contabilización como factor de mérito adicional.

Así las cosas, este Despacho considera que, en efecto, en el caso expuesto, el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial en el cual ventilar las pretensiones presentadas en la presente acción de tutela como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario en el cual podrían solicitar medidas cautelares ordinarias y/o



de urgencia, concebidas como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia, en los términos establecidos más arriba en esta sentencia.

A juicio del Juzgado el mecanismo es idóneo porque dicho proceso judicial es el espacio adecuado para resolver las pretensiones de lo solicitado por vía de tutela. Allí, el juez de lo contencioso administrativo tiene la competencia suficiente para decidir acerca de la validez del acto administrativo mediante el cual calificaron con puntaje cero (0) el título profesional aportado por el demandante como formación profesional y, de ser procedente, proferir las ordenes necesarias con el fin de restablecer el derecho vulnerado por la entidad demandada, de ser el caso e, incluso, ordenar la reparación de los otros perjuicios no reparados *in natura* mediante la orden de restablecimiento del derecho. Dicha reparación integral de perjuicios no sería posible mediante la acción de tutela.

En relación con la eficacia del mecanismo judicial alternativo, la Corte ha considerado en sentencia de unificación SU-691 de 2017 que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al contemplar las medidas cautelares ordinarias y de urgencia, se constituye en un medio judicial eficaz, teniendo en cuenta que los accionantes están en condiciones de asumir las condiciones exigidas por la Ley 1437 de 2011 con el fin de activar las medidas cautelares que consideren pertinentes.

En la mencionada providencia, la Corte Constitucional expuso:

*“ (...) Todo lo expuesto le indica a la Sala Plena de la Corte Constitucional que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos desvinculados de las entidades públicas, al estar dotado de herramientas propicias para, entre otras cosas, suspender los efectos de actos administrativos que generen perjuicios irremediabiles a los demandantes, **en cualquier etapa del proceso** y sin que el rechazo inicial de la solicitud, sea obstáculo para que posteriormente sean solicitadas las cautelares necesarias.*

Así, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales (...).”

En síntesis, el accionante cuentan con un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz dentro del cual pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos acusados por vía de tutela y el restablecimiento de los derechos que consideren conculcados con la actuación de accionada. La eficacia del mecanismo está determinada por la existencia de las medidas cautelares ordinarias o de urgencia



que puede adoptar el juez administrativo con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011.

III. PARTE RESOLUTIVA

Con mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones en la forma más expedita, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese para su revisión a la H. Corte Constitucional.

CUARTO: En el eventual caso de ser excluido de revisión, **ARCHÍVESE POR SECRETARIA** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI.

QUINTO: Según lo establecido en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura fijó, que los despachos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa deberán estar vinculados al aplicativo SAMAI, tanto para el registro, gestión y control de expedientes judiciales. Por lo anterior, todos los usuarios externos ingresarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales, continuando con la recepción de demandas y tutelas a través de los canales oficialmente habilitados y continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI y por la consulta unificada de procesos de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Lissete Mairely Nova Santos

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b4911be4426028d86810e2c3568b46820175704fcbe42e5cdd800842ba3cc1**

Documento generado en 13/04/2026 09:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>